

PÓLIZA DE RIESGOS PATRIMONIALES PARA ENTIDADES NO FINANCIERAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120140463

Primero: Reglas aplicables

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en las cláusulas siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

Segundo: Definiciones

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

1. Asegurado: significa aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. El asegurado es quien está nominado en la cotización o propuesta y en la póliza bajo el ítem Asegurado.
2. Bienes: significa toda especie tangible de propiedad del asegurado diferente de dinero o títulos valores; no incluirá ninguna información confidencial o personal del asegurado o de otra entidad o persona.
3. Compañía: significa el asegurador de la presente póliza.
4. Cuenta de transferencias: significa una cuenta mantenida por el asegurado en una institución financiera o bancaria, desde la cual el asegurado puede realizar transferencias, pagos, traspaso de dinero o de títulos valores, ya sea:
 - (a) por medio de instrucciones electrónicas, telegráficas, por cable, por teletipo, por facsímil o telefónicas, comunicadas directamente o a través de un sistema electrónico de transferencia de fondos, o
 - (b) por medio de instrucciones escritas (diferentes a aquellas descritas en el amparo 4), estableciendo las condiciones bajo las cuales tales transferencias van a ser iniciadas por tal institución financiera o bancaria a través de un sistema electrónico de transferencia de fondos.
5. Dependencias: significa aquella parte interior del edificio ocupado por el asegurado en el desarrollo de sus negocios.
6. Dependencias bancarias: significa aquella parte el interior de cualquier edificio o edificios ocupados por algún banco, financiera o sitios similares reconocidos como depósitos de seguridad.
7. Dinero: significa solamente dinero efectivo, monedas, billetes y oro o plata en barras.
8. Empleado: significa aquella persona natural, que:
 - (a) tenga un vínculo de subordinación directa o no con el asegurado y que reciba ordenes o esté bajo la vigilancia del asegurado, sea contratista o subcontratista o empleado de estos; o
 - (b) toda persona que ejerza cargos de confianza o administración para el asegurado, reciba comisiones o montos de cualquier naturaleza por servicios prestados.

9. Falsificación: significa contrahacer, fingir o imitar una firma o rúbrica a nombre de otra persona u organización, con la intención de engañar. Todo tipo de firmas, electrónicas o no, serán tratadas del mismo modo. No significa una firma que consista en todo o en parte del propio nombre, con o sin capacidad para ello, actuando en cualquier condición y para cualquier propósito.

10. Filial o asegurado relacionado: significa toda sociedad que sin tener la calidad de asegurado para los efectos de este seguro, tenga un vínculo societario o económico de otro tipo con la sociedad o compañía matriz. Serán aquellas que se encuentren nominadas en la caratula de la póliza como tal.

11. Fraude en transferencia de fondos: significa:

(a) corresponde a la transferencia, pago o entrega de dineros o títulos valores desde una cuenta de transferencia realizada en virtud de instrucciones fraudulentas, ya sea electrónicas, telegráficas, por cable, por teletipo, o telefónicas, transmitidas a una institución financiera indicando a tal institución debitar una cuenta de transferencias y transferir, pagar o entregar dineros o títulos valores o de crédito desde tal cuenta que pretenden haber sido transmitidas por el asegurado, pero que fueron transmitidas de forma fraudulenta por alguien distinto del asegurado sin el conocimiento ni el consentimiento del asegurado, o

(b) transferencia, pago o entrega de dineros o títulos valores desde una cuenta de transferencia realizados en virtud de instrucciones fraudulentas escritas (diferentes a las descritas en el amparo 4) enviadas a una institución financiera indicando a tal institución debitar una cuenta de transferencias y transferir, pagar o entregar dinero o títulos valores o de crédito desde tal cuenta de transferencias por medio de la utilización de un sistema electrónico de transferencia de fondos, a intervalos específicos o bajo instrucciones determinadas, y que tales instrucciones den a entender haber sido emitidas por el asegurado pero que fueron emitidas, falsificadas o alteradas de forma fraudulenta por alguien distinto del asegurado y sin el conocimiento ni el consentimiento de éste.

12. Gastos: significan:

(a) gastos razonables, diferentes a los costos corporativos usuales del asegurado (como remuneración de empleados), incurridos por el asegurado con la aprobación escrita de la compañía para establecer la existencia y cuantía de una pérdida cubierta en exceso del deducible; o

(B) costos legales razonables y honorarios de abogados incurridos y pagados por un asegurado al defender cualquier procedimiento legal traído en contra de un asegurado el cual resulte en un juicio en contra del asegurado para establecer su responsabilidad por una pérdida cubierta.

13. Hurto: significa delito de hurto simple del artículo 432 del Código Penal.

14. Hurto por computador: significa la apropiación ilegal de dinero o títulos valores mediante el uso de un computador localizado en las dependencias del asegurado o en cualquier otra parte.

15. Infidelidad o fraude: significa cualquier acto deshonesto que involucre la apropiación ilegal de dineros, títulos valores u otros bienes, en perjuicio del asegurado, valiéndose de alguna ventaja que le proporcione el hecho de ser empleado y con la intención de obtener un beneficio para el empleado.

16. Institución financiera o bancaria: significa una de las siguientes entidades en las cuales el asegurado mantenga una cuenta de transferencia:

(a) establecimiento de crédito (establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial),

(b) sociedades de servicios financieros (almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de pensiones y cesantías),

- (c) sociedades de capitalización,
- (d) organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, y
- (e) comisionistas de bolsa, fondo mutuo o institución similar de inversión.

17. Posesión del asegurado: Para los propósitos de esta póliza y las exclusiones aplicables al amparo 1, el conocimiento en posesión del asegurado significa conocimiento en posesión de un socio, miembro del directorio o de un administrador elegido o designado que esté al tanto del proceso de contratación de una persona y de los actos previos de infidelidad, fraude o deshonestidad cometidos por esa persona.

18. Robo: significa delito de robo del artículo 432 del Código Penal respecto a bienes aseguradas de propiedad del asegurado, un socio, un empleado, o de cualquier otra persona autorizada por el asegurado para tener custodia de dicha especie, exceptuando toda persona que se desempeñe como vigilante, portero, celador o conserje.

19. Robo en cajas fuertes: significa el robo de bienes asegurados que se encuentren en el interior de una bóveda o de una caja fuerte localizada dentro del dependencias del asegurado, por parte de una persona que entre dolosamente a tal bóveda, caja fuerte o a cualquier bóveda que contenga la caja fuerte, cuando todas las puertas de ellas estén debidamente cerradas y resguardadas por al menos una combinación o por una cerradura temporizada, y que tal entrada se haga por medio de fuerza o violencia, y que quede demostrada por marcas visibles dejadas por herramientas, electricidad, gas u otros productos químicos sobre el exterior de (1) una puerta o puertas de tal bóveda o caja fuerte o de cualquier bóveda que contenga la caja fuerte, si la entrada se hace a través de dichas puertas, o (2) el techo, el fondo o las paredes de tal bóveda o caja fuerte y de cualquier bóveda que contenga la caja fuerte, a través de las cuales se hace la entrada, si no se hizo a través de las citadas puertas.

20. Sociedad controlante o matriz: significa organización señalada en las condiciones particulares de esta póliza y quien transfiere el riesgo en este seguro.

21. Tercero: significa una persona natural diferente a:

- (a) un empleado; o
- (b) una persona natural actuando en concurso con un empleado.

22. Territorio: Para todos los efectos de esta póliza se entenderá como territorio aquel establecido en las condiciones particulares de la póliza.

23. Títulos valores: instrumentos mercantiles negociables y no negociables o contratos representativos de dinero u otros bienes .

24. Vigencia de la póliza: significa el período de tiempo especificado en la carátula de esta póliza, sujeto a la terminación previa en concordancia con lo expresado en la sección sobre Terminación Anticipada de esta póliza. Si este período es menor o mayor que un año, entonces los límites de responsabilidad especificados en la carátula serán el límite máximo de responsabilidad de la compañía para el período completo.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

Primero: Descripción de cobertura

Los riesgos cubiertos bajo este seguro comprenden las pérdidas o daños sufridos por la "sociedad controlante o matriz" y referidos a dineros, títulos valores u otros Bienes del asegurado o por los cuales el asegurado sea legalmente responsable a cualquier título, y según las especificaciones que siguen a continuación.

A discreción y consentimiento exclusivo de la compañía, la cobertura puede ser extendida a cualquier individuo, previa solicitud escrita por parte del asegurado.

I. Coberturas

Este seguro confiere las siguientes coberturas o amparos:

Amparo 1: Hurto, falsificación o fraude cometidos por empleados

La compañía se obliga a indemnizar las pérdidas directas de dinero, títulos valores u otros bienes, que resulten de hurto, falsificación o fraude cometido por cualquier empleado de cualquier asegurado que actúe solo o con participación de otros.

Amparo 2: Las dependencias

La compañía se obliga a indemnizar las pérdidas directas causadas por la destrucción o desaparición, o hurto de dinero o títulos valores dentro o desde las dependencias, de dependencias bancarias o robo en cajas fuertes cometidos por un tercero.

La cobertura bajo este amparo también incluirá:

- (a) Pérdida o daño de bienes por robo o tentativa de robo, dentro de las dependencias;
- (b) Pérdida o daño de bienes que estén dentro de una caja fuerte, como consecuencia de robo en cajas fuertes o tentativa de robo en cajas fuertes, dentro de las dependencias;
- (c) Daño a una caja fuerte, cajón de cajero, caja de efectivo o caja registradora que se encuentre cerrada con seguro dentro de las dependencias, por entrada ilegal o tentativa de entrada ilegal o sustracción delictiva, dentro de las dependencias; y
- (d) Daño a las dependencias o sus exteriores como resultado de tales delitos o tentativas de robos, o de robo en las cajas fuertes.

Amparo 3: Cobertura por pérdidas o daños en tránsito

La compañía se obliga a indemnizar las pérdidas directas causadas por la destrucción, la desaparición o hurto de dinero o títulos valores cometidos por un Tercero fuera de las dependencias, mientras que se encuentren transportados por el asegurado, un socio del asegurado, un empleado, una compañía de transporte de valores, o por cualquier otra persona debidamente autorizada por el asegurado para transportarlos y tenerlos en custodia, o mientras se encuentren temporalmente en la residencia de un socio del asegurado, o un empleado.

La cobertura bajo este amparo también incluirá:

- (a) daño de bienes por robo o por un intento de ello fuera las dependencias cometido por un tercero, mientras que los bienes estén siendo transportados por un socio del asegurado, un empleado, o por una compañía de transporte de valores; y
- (b) pérdida por hurto de tales bienes cometido por un tercero, mientras se encuentren temporalmente dentro del establecimiento de un socio del asegurado o un empleado.

Amparo 4: Falsificación de cheques y otros documentos

La compañía se obliga a indemnizar las pérdidas directas causadas por falsificación o alteración de, sobre o en cualquiera de los siguientes documentos siempre y cuando el mismo se trate de bienes del asegurado y no de terceros: cheque, giro, pagaré, aceptación bancaria o promesa similar escrita, orden o instrucción de pagar una suma cierta en dinero, hecha o girada por, o girada contra el asegurado, o hecha o girada por alguien que esté actuando como agente del asegurado, o que pretendan haber sido hechas o giradas como se dijo arriba, incluyendo:

(a) cualquier cheque o giro hecho o girado a nombre del asegurado, pagadero a un beneficiario ficticio y endosado a nombre de dicho beneficiario ficticio;

(b) cualquier cheque o giro obtenido en una transacción cara a cara con el asegurado o con alguien que esté actuando como agente del asegurado por cualquier persona que se esté haciendo pasar por otra, y hecho o girado pagadero a dicha persona suplantada y endosado por alguien más diferente de la persona suplantada; y

(c) cualquier cheque de nómina, giro de nómina u orden de pago de nómina hecho o girado por el asegurado, pagadero al portador al igual que al beneficiario nombrado, y endosado por alguien diferente del beneficiario sin autorización de dicho beneficiario.

Para los efectos de este amparo 4, un facsímil reproducido mecánicamente de la firma se tratará de la misma manera como una firma manuscrita.

Si el asegurado, o el banco donde el asegurado realiza regularmente sus depósitos, a solicitud del asegurado, rehúsa el pago de cualquiera de los anteriores instrumentos hechos o girados como se estableció arriba, alegando que tales instrumentos son falsificados o alterados, y si tal rechazo resultare en un litigio en contra del asegurado, o el banco para obligar al pago, y si la compañía tuviera que dar su consentimiento escrito para la defensa del litigio, entonces cualquier suma de honorarios razonables de abogados, costos judiciales o gastos legales similares en que se haya incurrido y hayan sido pagados por el asegurado o el banco en la defensa, serán considerados como una pérdida bajo este amparo, y la obligación de la compañía de indemnizar tal pérdida estará en adición sobre cualquier otra indemnización cubierta bajo este amparo.

Si, a solicitud del asegurado, la compañía renuncia a cualquier derecho que ella pudiera tener en contra del banco sobre el cual se giró el instrumento, el asegurado y el banco deberán ceder a la compañía todos los demás derechos en contra de cualquier otra persona, firma o corporación.

Amparo 5: Hurto por computador y fraude en transferencia de fondos

La compañía se obliga a indemnizar las pérdidas directas causadas por hurto por computador o por fraude en transferencia de fondos en dinero o en títulos valores.

Amparo 6: Gastos

La compañía asumirá los gastos incurridos por un asegurado que resulten de una pérdida directa amparada por esta póliza.

II. Asegurado múltiple

Solamente la sociedad controlante o matriz tendrá el derecho de reclamar, ajustar, recibir o exigir el pago de cualquier pérdida y será considerado como el único agente de los asegurados para tales propósitos y para dar o recibir cualquier aviso o prueba que se requieran bajo los términos de esta póliza y para los propósitos

de efectuar o aceptar cualquier enmienda a la póliza o la terminación de ella. Todos y cada uno de los demás asegurados serán considerados finalmente como que han consentido y acordado que ninguno de ellos tiene un interés asegurado directamente aquí, o ningún derecho de acción aquí respecto a cualquier asunto, y que esta póliza y cualquier derecho de acción que pudiera desprenderse de ella no serán transferibles; pero el conocimiento en posesión de cualquiera de los asegurados o el descubrimiento hecho por alguno de los asegurados o por cualquier socio u administrador de cualquier asegurado, constituirán conocimientos o descubrimientos de todos los asegurados, para los efectos de esta póliza. Todas las pérdidas y demás pagos, si los hubiere, pagaderos por la compañía, serán pagados a favor del primer asegurado nombrado, sin tomar en cuenta cualquier tipo de obligaciones que tenga tal asegurado con respecto a los demás; y la compañía no será responsable por la aplicación adecuada de cualquiera de los pagos efectuados. La compañía no será responsable por pérdidas sufridas por un asegurado en beneficio de cualquier otro de los asegurados. Si la compañía llegare a convenir y efectuar un pago en favor de cualquiera de los asegurados distinto del primero de los nombrados, tal pago será tratado como si hubiera sido hecho al primer asegurado nombrado.

III. Regla de descubrimiento

Este seguro confiere cobertura únicamente por pérdidas o daños descubiertos por primera vez por el asegurado durante el periodo de vigencia de la póliza. Para tales efectos se entiende que ha ocurrido el descubrimiento tan pronto el asegurado se entere de:

- A. hechos que puedan subsecuentemente resultar en una pérdida de un tipo cubierto por esta póliza, o
- B. un reclamo real o potencial en el cual se supone que el asegurado es responsable frente a un tercero.

Lo anterior, sin tener en cuenta cuando ocurrieron los actos (uno o más) que causaron la pérdida o daño o contribuyeron a ella, aunque el monto a indemnizar no exceda al deducible aplicable o no se conozcan todavía la suma exacta o detalles de la pérdida o daño.

IV. Indemnización de pérdidas previas

La obligación de la compañía de indemnizar las pérdidas o daños sufridos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta póliza, en los casos en que existe un ingreso de asegurados adicionales o de coberturas agregadas subsecuentemente con posterioridad a la fecha de suscripción de este contrato, queda sujeta a lo siguiente:

- (a) que el asegurado o alguno de sus predecesores en el interés del asegurado tuviere vigente alguna otra cobertura o póliza (distinto de una póliza de infidelidad, con respecto a tal tipo de pérdida bajo el amparo 4), el cual, en el momento en que se sufrió la pérdida, producida en las dependencias en las cuales se sufrió la pérdida, o sobre la persona o personas (sean o no empleados del asegurado) causando la pérdida, algunas o todas las coberturas del amparo de esta póliza aplicables a la pérdida; y
- (b) que tal cobertura previa y los derechos de reclamo de allí desprendidos continuaren bajo el mismo amparo o póliza o de alguna otra que la anteceda, sin interrupción desde el momento en que se sufrió la pérdida hasta las fechas especificadas en los puntos (1) y (2) precedentes; y
- (c) que la pérdida hubiere sido descubierta después de la expiración del plazo para el descubrimiento de tal pérdida bajo la última de tales pólizas.

La obligación de indemnizar de la compañía con respecto a tales pérdidas no excederá del límite de cobertura en vigencia al momento en que se sufrió la pérdida, o del límite de responsabilidad bajo el amparo de esta póliza aplicable a la pérdida, el que sea menor de ellos.

Segundo: Riesgos excluidos

Queda excluido de este seguro:

1. Exclusiones comunes a todas las coberturas:

La cobertura bajo esta póliza no se aplica a:

(a) pérdida debida a guerra (sea o no declarada); guerra civil; insurrección; rebelión o revolución; poder militar, naval o usurpado; intervención gubernamental, expropiación o nacionalización; o cualquier acto o incidente que sea consecuencia de cualquiera de los anteriores;

(b) pérdida causada por, o con contribución de una infidelidad o fraude o por cualquier otro acto fraudulento, deshonesto o criminal, cometido por un socio del asegurado, ya sea actuando solo o en concurso con otros;

(c) pérdida que comprenda el costo de reproducción de cualquier información contenida en todo tipo de manuscritos, registros, cuentas, microfilmes, cintas u otros expedientes;

(d) pérdida de ingresos no obtenidos por el asegurado en consecuencia de cualquier pérdida amparada bajo esta póliza;

(e) pérdida que implica la divulgación de información confidencial o personal del asegurado o de otra entidad o persona, mientras que la información está en el cuidado, la custodia o el control de un asegurado, incluyendo, pero no limitado a, patentes, secretos comerciales, métodos de procesamiento, listas de clientes, información financiera, información de tarjeta de crédito, información de salud o cualquier tipo similar de información no pública; sin embargo, esta exclusión no se aplica a la pérdida que está cubierta de otra manera en virtud de cualquier de los Amparos 1-5;

(f) pérdida que implica el uso de la información confidencial o personal de otra entidad o persona, mientras que la información está en el cuidado, la custodia o el control de un asegurado, incluyendo, pero no limitado a, patentes, secretos comerciales, métodos de procesamiento, listas de clientes, información financiera, información de tarjeta de crédito, información de salud o cualquier tipo similar de información no pública; sin embargo, esta exclusión no se aplica a la pérdida que está cubierta de otra manera en virtud de cualquier de los Amparos 1-5;

(g) honorarios, costos, multas, sanciones o cualesquiera otros gastos incurridos por un asegurado que se derivan, directa o indirectamente, del acceso o la revelación de la información confidencial o personal de otra entidad o persona, incluyendo pero no limitado a, las patentes, secretos comerciales métodos de procesamiento, listas de clientes, información financiera, información de tarjetas de crédito, información de salud o cualquier tipo similar de información no pública; sin embargo, esta exclusión no se aplica a la pérdida que está cubierta de otra manera en virtud de cualquier de los Amparos 1-5;

(h) pérdida indirecta o consecuencial de cualquier tipo excepto por gastos cubiertos;

(h) pérdida de dinero, títulos valores u otros bienes, como resultado de secuestro, rescate u otros pagos extorsivos (diferenciándolo de las pérdidas que sean consecuencia de un robo) entregados a cualquier persona como consecuencia de amenazas de ocasionar: (1) daño corporal a cualquier persona, o (2) daño a las dependencias u otros bienes pertenecientes al asegurado o conservadas en poder del asegurado a cualquier título.

(i) esta póliza no cubre respecto del empleado del cual:

1. el asegurado o alguno de sus miembros de junta directiva o consejo de administradores, o ejecutivos que

no estén actuando en concurso con tal empleado, sepan de cualquier acto deshonesto o fraudulento realizado por tal empleado en cualquier momento, bien sea mientras es empleado del asegurado o no, independiente que el acto esté o no amparado bajo esta póliza, y sin que haga diferencia si fuere contra el asegurado o contra cualquier otra persona o entidad, o

2. treinta (30) días después del recibo por parte del asegurado de un aviso escrito de la compañía sobre su decisión de terminar esta póliza con respecto a algún empleado.

Dicha exclusión es sin perjuicio a la pérdida de cualquier especie que esté entonces en tránsito bajo la custodia de dicho empleado.

2. Exclusiones aplicables al amparo 1 de esta póliza:

La cobertura bajo el amparo 1 de esta póliza no se aplica a:

(a) pérdida o aquella parte de cualquier pérdida, cuando la prueba de ella comprenda de alguna manera: (1) una comparación o cálculo de pérdidas y ganancias, o (2) una comparación de registros de inventarios con un conteo físico real actualizado; sin embargo, en aquellos caso en que el asegurado establezca completamente por separado de tales comparaciones que él ha sufrido una pérdida amparada bajo el amparo 1, y que ha identificado al empleado implicado, entonces él puede ofrecer los registros de inventarios y el conteo físico real del inventario actual como soporte de la cantidad de pérdida reclamada;

(b) pérdida ocasionada por un empleado si un administrador elegido o designado por el asegurado poseía en cualquier momento algún conocimiento respecto de cualquier acto o actos de infidelidad o fraude, fraude o deshonestidad cometidos por tal empleado: (1) al servicio del asegurado o de cualquier otra manera durante el término de su empleo con el asegurado, o (2) con anterioridad al empleo por parte del asegurado siempre y cuando tal conducta comprenda dinero, títulos valores u otros bienes valuadas en USD\$ 25.000 o más;

(c) pérdida causada por cualquier corredor, factor de comercio, comisionista, consignatario, contratista u otro agente o representante del mismo tipo en general.

3. Exclusiones aplicables a los amparos 2 y 3 de esta póliza:

La cobertura bajo los amparos 2 y 3 de esta póliza no se aplica a:

(a) pérdidas o daños que ocurran fuera del límite territorial establecido para la presente póliza;

(b) pérdidas o daños que se deban a infidelidad o fraude, hurto por computador o cualquier otro acto fraudulento, deshonesto o criminal (diferente de robo en cajas fuertes, o robo o un intento de ellos) por parte de cualquier empleado, miembro de junta directiva, fideicomisario o representante autorizado del asegurado, bien sea que actúen solos o en concurso con otros;

(c) pérdidas o daños debidos a incendio, excepto (1) pérdida o daño de dinero o títulos valores, o (2) daños a cualquier caja fuerte o bóveda causados por la aplicación de fuego a ellas con el propósito de cometer un robo en cajas fuertes;

(d) pérdidas o daños debido a la dación o entrega de dinero o títulos valores en cualquier intercambio o compra;

(e) pérdidas o daños de o en manuscritos, expedientes, cuentas, microfilmes o cintas;

(f) pérdidas o daños ocasionados por falsificación;

(g) pérdidas o daños de o a dinero, títulos valores o demás bienes mientras estén en el correo o bajo la custodia de un transportador alquilado diferente de una compañía de transporte de valores;

(h) pérdidas o daños de o a dinero, títulos valores u otros bienes que se encuentren bajo la custodia de algún banco, fiduciaria, lugar similar reconocido como depósito de seguridad, compañías de transportes de valores, o cualquier persona que esté debidamente autorizada por el asegurado para tener la custodia de bienes, a menos que la pérdida exceda la cantidad recuperada o recibida por el asegurado bajo: (1) el contrato de los asegurados, si existiere, con alguno de los anteriores, o por medio de algún seguro que ellos tengan, o (2) cualquier otro seguro o indemnización en vigencia, que pudiera cubrir la pérdida en todo o en parte, en cuyo caso esta póliza cubrirá solamente tal exceso;

(i) debidas a reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, o a cualquier acto o incidente condicionado a cualquiera de las anteriores causas;

(j) debidas a hurto por computador o a fraude en transferencia de fondos.

4. Exclusiones aplicables al amparo 4 de esta póliza:

La cobertura bajo el amparo 4 no se aplica a pérdidas provenientes de falsificación o alteración de, sobre o en:

(a) cualquier instrumento, si tal falsificación o alteración ha sido cometida por un empleado o por cualquier persona en concurso con cualquier empleado; o

(b) cualquier tipo de obligaciones registradas o por cupones, emitidas o que se pretenda que han sido emitidas por el asegurado, o cualquier cupón agregado a ellas o desprendido de ellas.

5. Exclusiones aplicables al amparo 5 de esta póliza:

La cobertura bajo el amparo 5 de esta póliza no se aplica a pérdidas:

(a) causadas por un empleado o por un representante autorizado del asegurado que actúe solo o en concurso con otros;

(b) debidas a la dación o entrega de dinero o títulos valores en cualquier intercambio o compra.

6. Sin perjuicio de las restantes exclusiones, esta póliza no otorga ninguna cobertura en aquellos casos en que el tomador, asegurado, beneficiario o afianzado, o sus empleados o personas relacionadas, tenga alguna relación o se encuentre incluido en actividades relacionadas directa o indirectamente con actividades terroristas, lavado de activos o de similar naturaleza, incluyendo, pero sin estar limitadas, a las listas o sanciones dispuestas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, según sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro de los EEUU. Se excluyen de cobertura, expresamente, aquellos siniestros y toda y cualquier pérdida relacionada directa o indirectamente con operaciones, negocios, contratos o vínculos de cualquier naturaleza con países o personas incluidas en dichas listas, o cuyo pago deba ser efectuado a personas o países designados (Specially Designated Nationals List, SDN). (Países: Cuba, Iraq, Irán, Liberia, Corea del Norte, Myanmar, Sudan, Syria y Zimbabwe)

Tercero: Forma de indemnizar

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en la presente póliza, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, la compañía podrá optar por indemnizar el dinero o reparar o reponer el bien siniestrado o dañado por la ocurrencia del siniestro.

La obligación de la compañía de indemnizar el riesgo asegurado, será exigible una vez concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número

251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

Cuarto: Suma asegurada y límite de la indemnización

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar la compañía en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

En el caso de este seguro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando la compañía se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

La suma asegurada correspondiente a este seguro, estará limitada a lo siguiente conceptos:

(a) al valor efectivo en el mercado de los títulos valores perdidos, dañados o destruidos, al cierre de los negocios en el día hábil inmediatamente anterior al día en el cual fue descubierta la pérdida, o por más del costo efectivo de reemplazar los títulos valores, lo que sea menor, más el costo de enviar por correo cualquier indemnización, que se requiera. Tales costos serán pagados por la compañía a nombre del asegurado (o del banco, en el caso del amparo 4), y la responsabilidad de la compañía estará en adición a cualquier otra responsabilidad bajo el amparo aplicable;

(b) al costo de libros en blanco, páginas, cintas y todos los demás materiales en blanco que se usen para reemplazar libros de contabilidad u otros registros perdidos o dañados;

(c) al costo efectivo en dinero, al momento de la pérdida, de otros bienes perdidos, dañados o destruidos, o por más del costo efectivo de reparar o reemplazar los bienes con unos de calidad y valor similares, lo que sea menor; o

(d) al valor en pesos chilenos de la moneda extranjera a la tasa representativa de cambio del mercado vigente al momento del descubrimiento de tal pérdida.

Independiente del número de años que la cobertura continuará vigente, del número de primas que serán pagaderas o pagadas, y de cualquier otra circunstancia, cualquiera que ella sea, la obligación de la compañía de indemnizar cualquier pérdida o pérdidas, no será acumulativa de año en año, ni de período en período. Cuando exista más de un asegurado, la responsabilidad agregada de la compañía por pérdida o pérdidas sufridas por alguno de ellos o por todos ellos, no excederá la cantidad por la cual la compañía sería responsable si todas las pérdidas hubieren sido sufridas por uno cualquiera de ellos.

1. Límite agregado de indemnización

La indemnización total acumulada de la compañía por todas las pérdidas de todos los asegurados, descubiertas durante la vigencia de la póliza, no podrán exceder del límite agregado de indemnización, tal como quedó establecido en las condiciones particulares de la póliza. Cada pago efectuado bajo los términos de ésta póliza reducirá la porción impaga al límite agregado de indemnización hasta su extinción.

Al extinguirse el límite agregado de indemnización según lo previsto en esta cláusula:

A. La compañía no estará obligada a indemnizar las pérdidas, independientemente de cuándo fueron descubiertas o si fueron o no previamente reportadas a la compañía, y

B. La compañía no tendrá obligación alguna de continuar con la defensa del asegurado. Una vez que la compañía notifique al asegurado de que el límite agregado de responsabilidad se extinguió, el asegurado asumirá por su cuenta la responsabilidad íntegra de su defensa.

La porción impaga del límite agregado de indemnización no será aumentada ni restaurada en razón de recuperos hechos conforme a lo establecido en la presente póliza. En el caso en que una pérdida de especie sea ajustada, se transija o se concilie por indemnización en lugar de pago, tal pérdida no reducirá la porción impagada del límite agregado de indemnización.

2. Límite de indemnización para cada pérdida individual

La obligación de la compañía de indemnizar para cada pérdida no excederá de la suma asegurada según se estableció en las condiciones particulares de la póliza, o de la porción impagada del límite agregado de responsabilidad, lo que sea menor. Si una pérdida individual está cubierta bajo más de un amparo, el máximo pago no podrá exceder del mayor límite de indemnización para pérdida que sea aplicable.

El pago de cualquier pérdida bajo esta póliza no reducirá la obligación de la compañía de indemnizar otras pérdidas, siempre que la responsabilidad máxima de la compañía no exceda las cantidades de dinero establecidas en el límite de indemnización por pérdida y límite agregado de indemnización en la condiciones particulares de esta póliza:

(a) aplicable al amparo 1, infidelidad o fraude de empleados, para cualquier pérdida o pérdidas causadas por cualquier empleado o en la cual cualquier empleado esté (o estén) comprometidos o implicados; ya sea como resultado de un solo acto o de cualquier número de actos, sin tomar en consideración cuándo ocurrieron tales actos, durante el período de esta póliza o con anterioridad a él;

(b) aplicable al amparo 2, dependencias, o al amparo 3, tránsito, para cualquier pérdida o pérdidas resultantes de un solo siniestro o evento (todas las pérdidas resultantes de un acto deshonesto o fraudulento, ocurrido realmente o que se haya intentado, o de una serie de actos relacionados, cometidos en las dependencias o en las dependencias bancarias sean cometidos por una o más personas, serán considerados como un solo siniestro o evento); o

(c) aplicable al amparo 4, falsificación de cheques y otros documentos, para cualquier pérdida o pérdidas causadas por falsificación o alteración cometida por cualquier persona o en las cuales esa persona esté comprometida o implicada, sea que resulte de un acto único o de cualquier número de tales actos, sin consideración del número de instrumentos afectados ni de cuándo ocurrieron tales actos, durante el período de esta póliza o con anterioridad a él;

(d) aplicable al amparo 5 para cualquier pérdida o pérdidas resultantes de un siniestro o evento (todas las pérdidas resultantes de un hurto por computador o por un intento de ello o de una serie de ellos, cometidos por una o más personas, será considerado como un siniestro o evento único).

TÍTULO SEGUNDO: REGLAS COMUNES

Primero: obligaciones del asegurado

El asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento de la compañía, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
4. Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la Ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares que correspondan.

Si el Contratante del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el

cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

Segundo: Deber de comunicar la agravación del riesgo

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar a la compañía los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por la compañía, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, la compañía, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición de la compañía o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que la compañía, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, la compañía quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido a la compañía a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si la compañía, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, la compañía deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de la presente cláusula, la compañía deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta (30) días contados desde el envío de la respectiva comunicación de termino del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, la compañía deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

Con todo, si, por medio de (1) consolidación o fusión con, (2) adquisición de la mayoría de las acciones de, o (3) adquisición de los activos de alguna otra entidad, se crearen riesgos que estén cubiertos por esta póliza en razón de la descripción hecha por el asegurado, y que tal consolidación, fusión o adquisición de activos resulte en un aumento de los activos totales del asegurado en más de un 15%, entonces, será considerado como una agravación del riesgo, por lo que el asegurado deberá comunicar dicha situación a la Compañía, conforme lo establecido en el artículo 525 del Código de Comercio.

Tercero: Declaración del riesgo asegurado

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado, contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto del contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá la compañía proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Si ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, la compañía deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de termino del seguro, salvo para el caso de la sanción de nulidad prevista en el artículo 539 del Código de Comercio, que requiere declaración judicial.

Para los efectos de la presente cláusula, la compañía deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

Cuarto: Terminación por no pago de prima

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija la compañía al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad de la compañía por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Quinto: Deberes del asegurado en caso de siniestro

En el caso de siniestro, o cuando el asegurado tenga conocimiento o reciba aviso de cualquier procedimiento legal que tenga como objetivo establecer responsabilidad del asegurado por pérdida, reclamo o daño, que pudiera constituir una pérdida cubierta bajo esta póliza, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

a) Notificar a la compañía, dentro del plazo de diez (10) días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.

b) Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos. En este caso, el asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento de esta

exigencia, en los términos del artículo 524 inciso 2º del Código de Comercio.

c) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

d) La prueba de la pérdida bajo el amparo 4 deberá incluir el instrumento que es la base del reclamo por la pérdida; pero si fuera imposible adjuntar el instrumento, será aceptada a cambio una atestación por parte del asegurado o de cualquiera de los bancos de depósito del asegurado que establezca la cantidad y la causa de la pérdida. Si cualquier limitación incorporada aquí estuviere prohibida por alguna ley que controle la interpretación de esto, tal limitación será considerada como enmendada para que iguale al período mínimo de limitación permitido por tal ley.

A solicitud de la compañía, el asegurado la someterá al examen de ella, la firmará bajo juramento si se requiere y producirá para el examen por parte de la compañía todos los registros pertinentes en los momentos y lugares razonables que la compañía designe, y deberá cooperar en todos los asuntos pertenecientes a cualquier pérdida o reclamo.

e) Investigación y acuerdo

La compañía puede hacer cualquier investigación que ella considere necesaria y podrá además, con el consentimiento escrito del asegurado, llegar a cualquier acuerdo sobre un reclamo que ella considere conveniente y oportuno. Si el asegurado rehusare su consentimiento a tal acuerdo, la responsabilidad de la compañía por todas las pérdidas relativas a tal reclamo, no excederá de la cantidad por medio de la cual la compañía pudiera haber arreglado tal reclamo, más los costos, cargos y gastos acumulados a la fecha en que tal arreglo fue propuesto por escrito al asegurado por parte de la compañía.

Sexto: Terminación anticipada

La compañía podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. La compañía deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motivan o justifican el término del seguro.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo a la compañía.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y la compañía deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición de quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

Séptimo: Comunicaciones entre las partes

Las comunicaciones de la compañía al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, la compañía deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar a la compañía de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio de la compañía indicado en la póliza.

Octavo: Liberación de la compañía de su obligación de indemnizar

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración de la compañía de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, la compañía podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

Noveno: Subrogación

Por el pago de la indemnización, la compañía se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio, y el asegurado ejecutará todas las gestiones requeridas y hará todo lo necesario para garantizar y preservar tales derechos, incluyendo la ejecución de aquellas gestiones necesarias para capacitar a la compañía para que pueda llevar efectivamente un pleito a nombre del asegurado.

Décimo: Distribución de recuperos

Si el asegurado sufre cualquier pérdida cubierta por esta póliza, todos los recuperos (excepto los provenientes de garantías, seguros, reaseguros o indemnizaciones tomadas por o para el beneficio de la compañía) obtenidos después de la pérdida, menos el costo real para lograr tales recuperos, serán distribuidas como sigue:

(a) si la pérdida no está sujeta a deducible, el asegurado será plenamente reembolsado con tales recuperos por cualquier pérdida que no haya sido indemnizada por exceder la cantidad de cobertura provista por esta póliza, y cualquier cantidad que sobrare será aplicada para reembolsar a la compañía;

(b) si la pérdida está sujeta a deducible, el asegurado será reembolsado con tales recuperos por cualquier pérdida que exceda la cantidad de cobertura provista por esta póliza menos la cantidad deducible, y lo que sobre será aplicado para reembolsar a la compañía hasta la extensión de su pérdida, y cualquier excedente pagado al asegurado. Si no hay excedente sobre la pérdida, los recuperos totales serán distribuidos primero para reembolsar a la compañía hasta la extensión de su pérdida, y cualquier remanente pagado al asegurado.

Las acciones legales para recuperar cualquier pérdida bajo esta póliza deberán iniciarse dentro del plazo de prescripción previsto para el efecto en las normas y leyes chilenas correspondientes.

Décimo primero: Efectos de la pluralidad de seguros

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza existieren otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Décimo segundo: Solución de controversias

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la

interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y la compañía que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

Décimo tercero: Domicilio

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5º del Código de Comercio.